



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0072/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión fue rechazado el recurso de casación incoado por Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleica de Soto.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 246/2012, del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra, interpusieron un recurso de revisión constitucional. Dicho recurso fue incoado mediante instancia depositada el trece (13) de julio de dos mil doce (2012) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y recibida por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). El recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleica de Soto contra la sentencia núm. 50-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2011, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los motivos esenciales invocados para justificar la decisión anterior fueron los siguientes:

Considerando, que el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que “el niño... tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”; que, en este sentido, habiendo la República Dominicana ratificado dicho instrumento internacional, es imperativo que vele por la aplicación del derecho a la identidad del menor F J (...) ¹, tal y como ha motivado la corte a-qua, permitiéndole que el mismo sepa quién es su verdadero padre, y reciba de él protección y afecto; por tanto, procede que sea desestimado dicho alegato, por improcedente;

Considerando, que en lo relativo a lo argumentado por los recurrentes de que no debía despojarse al menor de la identidad que hasta ahora lleva, con el apellido del esposo de su madre, para adquirir el apellido de su padre biológico, el artículo 55 numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana establece: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”;

Considerando, que, asimismo, el artículo 59 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes consagra que: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el

¹¹ En virtud de los artículos 26 y 231 del Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en esta sentencia solo aparecerán las iniciales del menor de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seno de su familia de origen...”; que, el actuar de manera contraria con conocimiento pleno de que esa aseveración es una mentira, hace posible a quienes incurran en esta falsedad del delito de supresión de estado sancionado por el artículo 345 del Código Penal dominicano;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 312 del Código Civil, establece como principio de la filiación biológica, una presunción de paternidad que se sostiene en el sentido de que: “el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido”; presunción que, por su redacción, pareciera jure et de jure, es decir que no admite la prueba en contrario, que resulta irrefragable; que, sin embargo, en el segundo párrafo de dicho artículo, complementario del primero, cuando dice: “Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que en el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por efecto de cualquier otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer”, viene a contradecir desde el punto de vista de la prueba lo que se interpreta en el primer párrafo, es decir, deviene en una presunción “juris tantum”, y por consiguiente, admite la prueba en contrario;

Considerando, que, sin embargo, con respecto al alegato de los recurrentes de que la prueba de paternidad no puede dejar sin efecto la presunción del artículo 312 del Código Civil, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de principio ya establecido, que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plano la presunción de paternidad, por el avance científico en esta materia, del artículo 312 del Código Civil, señalado; que, en la especie, siendo esta prueba practicada al demandante original hoy recurrido Víctor José de Marchena de la Cruz, y al menor FJ (...), para determinar la relación de filiación - paternidad biológica de dicho señor con el menor, prueba que fue ponderada por los jueces del fondo con un resultado de probabilidad de noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%), no resulta razonable, por consiguiente, descartar esos resultados como medio de prueba, como lo ha admitido esta Cámara Civil en su sentencia del 19 de noviembre de 2008, a cuyos términos, y para refrendar la apreciación de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, dijo lo siguiente: “que el medio por excelencia para determinar la filiación de una persona respecto de sus progenitores es la prueba del ADN la que fue realizada en el Laboratorio Patria Rivas a requerimiento de dicha Corte, ante la imposibilidad de su realización no obstante haber sido ordenada por el tribunal de primer grado, dando como resultado según las hojas de investigación de filiación del 7 de abril de 2005, emitido por el indicado laboratorio, que al carecer dicho menor de los marcadores genéticos que debió aportarle para poder ser el padre biológico: Probabilidad de paternidad 0.00%. Con iguales resultados fue excluido de ser padre biológico de la menor; que, en efecto, como lo apreció la corte a-qua, los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, pues lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso, al alcance de los tribunales de la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; que, el uso de la citada prueba científica ha podido determinar que, en la especie, pudo llegarse a la certidumbre”;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes no sustentan su afirmación en ningún elemento de prueba científico, que desmienta o invalide la prueba de laboratorio sometida a debate contradictorio por el actual recurrido por ante los jueces del fondo, relativos a su demanda en impugnación de filiación paterna y sobre la cual, desde el punto de vista del derecho, emitió sus consideraciones la corte a-qua; que además, el recurrido al formular su reclamación, que la acompaña con la indicada prueba de paternidad a que se ha hecho referencia, en la cual se señalan los alelos (cada uno de los genes que rigen un carácter y que se encuentran en cromosomas homólogos, material hereditario transmisible) los cuales se encuentran presentes en el sistema genético de FJ (...) y del alegado padre Víctor José de Marchena de la Cruz; que, en consecuencia, en atención al interés superior del niño y de las pruebas científicas aportadas, el alegato de que se trata, carece de fundamento y también debe ser desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso. Para justificar su pretensión, alegan lo siguiente:

- a. Que “la vulneración a los derechos fundamentales de los Recurrentes es imputable tanto al recurrido, como a la Suprema Corte de Justicia”.
- b. Que *a la Suprema Corte de Justicia se le puede imputar de modo inmediato y directo la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de los Recurrentes, debido a que su decisión contiene errores en su motivación, además de que valoró una prueba aportada por el Recurrido que no producida dentro del proceso, impidiendo a su vez a los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurrentes contestar dicha prueba, conculcando directamente su derecho de defensa.

c. *Que al recurrido se le imputa el haber realizado una injerencia en la intimidad familiar de los Recurrentes, además de pretender destruir la paz familiar de los mismos, en detrimento en consecuencia del interés superior del menor F. J. S. M., desatino que ha permitido y fallado en subsanar la Suprema Corte de Justicia.*

d. *Que los derechos fundamentales violados, tales como la tutela judicial efectiva, garantía institucional de la familia, derecho a la intimidad y el interés superior del niño, son de “especial transcendencia” para el estado constitucional de derecho.*

e. *Que la sentencia recurrida tiene como consecuencia que el menor F. J. S. M., quien ha nacido dentro del matrimonio de los Recurrentes, se encuentre declarado como hijo biológico de un tercero, por una Sentencia que ha violentado diversos principios del debido proceso, entre estos, el derecho a la prueba.*

f. *Que la Sentencia que se recurre ha violentado la precitada garantía del debido proceso en la medida en que (i) se valoró y dio por buena y válida una prueba de paternidad no producida en el proceso, y (ii) se impidió a los Recurrentes presentar una prueba que contraría los resultados de la misma.*

g. *Que “se asumió como buena y válida una investigación de paternidad realizada entre el menor F. J. S. M. y el recurrido, de fecha 08 de febrero de 2012, por el Laboratorio Patria Rivas”, prueba de paternidad que “no fue ordenada por la referida Corte de Apelación y fue desestimada por el Tribunal de Primera Instancia”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Que como bien expresó la Corte de Apelación en la página 14 de su sentencia, el propio Laboratorio se expresa en los siguientes términos: “El señor Víctor José de Marchena de la Cruz no puede ser excluido como posible padre biológico del menor JF. Esta conclusión se fundamenta en los resultados de la prueba genérica obtenida mediante el análisis de ADN, siendo la probabilidad de paternidad de 99.99% (asumiendo un 50% de probabilidad a priori para un individuo no emparentado), según las frecuencias alélicas de nuestra base de datos validada de la población Dominicana.*

i. *Que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís admitió una prueba de paternidad que no había sido ordenada dentro del proceso. En adición, la dio como prueba buena y válida sin antes contestar la misma con la realización de una nueva prueba de paternidad que confirme los datos arrojados en dicha prueba, y sin permitir a los hoy Recurrentes presentar una prueba que proviniese de un laboratorio de su confianza.*

j. *Que la Suprema Corte de Justicia al igual que la Corte de Apelación, se basa en la prueba de paternidad de un solo Laboratorio para asumir que el padre biológico del menor F. J. S. M. es el recurrido, máxime de una prueba que fue realizada fuera del proceso.*

k. *Que el Tribunal debió ordenar la realización de al menos 2 pruebas nuevas, de laboratorios diferentes, en la cual se le realizase una también al señor Hamlet Soto Pereyra, de manera que los Laboratorios contrastasen las informaciones genéticas de ambos, y así arrojar un resultado más certero, y de esa forma quedase salvaguardado el derecho de defensa de los hoy Recurrentes.*

l. *Que se ha vulnerado el derecho fundamental a la intimidad de los Recurrentes en la medida en que se ha permitido la injerencia del recurrido, tercero que sin tener calidad ni facultad legal para ello, ha reclamado la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paternidad del hijo menor de los Recurrentes, el cual ya tiene una filiación legal y una identidad familiar.

m. *Que se ha vulnerado el derecho fundamental de los Recurrentes, en la medida en que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia han admitido una Demanda en Reclamación de Paternidad por parte de una persona sin interés ni calidad para ello, carencia que fue justamente valorada por el Tribunal de Primera Instancia.*

n. *Que “la familia es una garantía institucional imprescindible de la sociedad dominicana, y a la vez constituye un derecho fundamental”.*

o. *Que la garantía institucional de la familia de los Recurrentes se encuentra actualmente en peligros de colapsar, en la medida en que se pretende que uno de sus hijos, sea declarado hijo biológico con efectos jurídicos de un tercero, violentando a su vez el derecho a la intimidad de los recurrentes pero sobre todo... el interés superior del niño.*

p. *Que el interés superior del hijo de los Recurrentes no es crecer siendo pública y oficialmente conocido por sus hermanos, amigos, familiares, sociedad y por sí mismo como hijo de una relación “doblemente adúltera”. Al parecer, la Suprema Corte de Justicia no ha pensado el daño irreparable que generaría en el desarrollo mental de un menor saber que su madre posiblemente le haya sido infiel a quien ha reconocido como su padre.*

q. *Que el interés superior del menor F. J. S. M. reside en crecer en su familia de origen, que es la de los Recurrentes, sin impedimentos como la injerencia del recurrido que afecta su desarrollo y sanidad mental. Además, que como hemos explicado anteriormente, el informe que prueba la supuesta “verdad biológica” no es 100% certero, sino que habla de probabilidades, máxime que dicho informe, no puede ser valorado ya que la incorporación del mismo vulnera el derecho al debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *Que es más que evidente que existe una sobrada apariencia de buen derecho en la medida que se solicita la revisión de una decisión que se produjo violentando el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de los Recurrentes, y que tiene que como consecuencia daños directos e irreparables a la familia y la intimidad de los Recurrentes.*

s. *Que el peligro irreparable que se trata de evitar con la solicitud de medida precautoria, es la ejecución de la sentencia recurrida, la cual arrebatava la filiación legal y legítima de los recurrentes, pudiendo el recurrido registrar la misma en la Oficialía Civil donde yacen los libros y registros de la identidad del menor F. J. S. M., e intentar hacer figurar en los mismos que es el padre biológico del mismo.*

t. *Que es evidente que la no suspensión de la sentencia en cuestión, podría traducirse en daños irreparables para la familia de los recurrentes, pero sobre todo para el menor. Ya que luego que dicha inscripción se haga, el mismo se encontrará para siempre condenado a que las tristes circunstancias que acompañan su naturaleza filial, sea conocida y plasmada de manera pública.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Víctor José de Marchena de la Cruz, pretende, principalmente, la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, el rechazo del mismo. Para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

a. *Que el tribunal de primer grado fundamentando su decisión en la presunción de paternidad prevista en los artículos 312 y 319 del Código Civil, desconociendo el valor de la prueba irrefutable de ADN que convierte la presunción establecida en el Código Civil de “iuris et de iure” en una presunción “iuris tantum” y contradiciendo además las disposiciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en los instrumentos que conforman nuestro bloque de constitucionalidad.

b. *Que ni en los escritos ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ni el Recurso de Casación presentado ante la Suprema Corte de Justicia consta el hecho de que los hoy recurrentes Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Sota hayan objetado la veracidad de la prueba de ADN realizada voluntariamente por Víctor de Marchena y Nicelia Mir con FJ en el Laboratorio Clínico Patria Rivas y menos que hayan solicitado otra (s) prueba (s) de ADN que pudieran generar una refutación científica y creíble respecto de la prueba realizada, simplemente, porque no lo hicieron, ya que conocen la paternidad del exponente.*

c. *Que los recurrentes están disfrazando un “recurso de casación” de “recurso de revisión”.*

d. *Que se ha ejecutado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y consta en el registro de nacimiento del niño FJ la rectificación del nombre del padre.*

e. *Que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles porque no cumple con el requisito establecido en el ordinal 3, del artículo 53, en relación con que “el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”.*

f. *Que la supuesta vulneración al derecho de defensa, derecho fundamental que se alega hoy como vulnerado, no fue nunca expuesto ante la Suprema Corte de Justicia, impidiendo a los jueces de este tribunal estar en condiciones de conocer el conflicto en su dimensión vulneradora de derechos fundamentales, pues el supuesto derecho fundamental hoy alegado como vulnerado nunca se planteó ante la justicia ordinaria como tal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g. *Que al no haberse aportado evidencias de que los recurrentes solicitaran pruebas de refutación a la justicia ordinaria con el propósito de contrarrestar la prueba de ADN depositada, es claro que el recurso de revisión constitucional interpuesto ante este honorable tribunal es inadmisibles, pues los argumentos que ahora plantean como vulneración de derechos fundamentales, nunca fueron esgrimidos como tales frente a los jueces responsables del control difuso.*
- h. *Que los mismos argumentos sirven para lo relativo a los demás medios como “violación a la intimidad familiar de los recurrentes”, “violación a la garantía institucional de la familia de los recurrentes” y “violación al interés superior del menor.*
- i. *Que no es, como alegan los recurrentes en las páginas 5 y 6 de sus escrito introductivo de este recurso de revisión constitucional que éstos no hicieron una “cita concreta y numérica del precepto constitucional” sino simplemente que no argumentaron ante la Corte de Apelación de NNA de San Pedro de Macorís ni fundamentaron como medio casación ante la Suprema Corte de Justicia, ninguno de los medios que ahora esgrimen, a saber: violación al debido proceso en su vertiente probatoria; violación al derecho a la intimidad familiar; violación a la garantía institucional de la familia y la violación al interés superior del menor.*
- j. *Que (...) la prueba científica de paternidad producida por uno de los laboratorios más respetados del país y el más experimentado y especializado en la realización de pruebas de ADN, se hizo voluntariamente por ambos progenitores Nicelia Mir Zuleta de Soto y Víctor de Marchena, de común acuerdo y en visita conjunta de estos con el menor fruto de la relación extramarital que lo trajo al mundo. Basta ver la fotografía que le tomaron en el laboratorio (anexo2) para la realización de la prueba para saber que ambos padres acudieron a ella con beneplácito.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *Que la prueba fue lo que dio origen al proceso y, además, constituye el medio por excelencia para procurar lo que se ha denominado la “verdad biológica”, causal establecida en la norma y la jurisprudencia como factor de reconocimiento de filiación. Ahora bien en la lógica probatoria inherente a las reglas del proceso, era deber de los recurrentes en revisión solicitar en la jurisdicción otras pruebas, de igual o mayor calado científico y probatorio, en el caso de que quisieran refutar el resultado de esta prueba que sirvió de base al reclamo, cosa que no hicieron ni en primera instancia ni en grado de apelación.*

l. *Que el derecho a plantear en revisión constitucional la vulneración al derecho a la prueba como parte del debido proceso precisa de probar el o los hechos que dan origen, con la vulneración constitucional, al derecho a la acción. En otras palabras es menester para los recurrentes probar que se les negó un derecho.*

m. *Que la realización de, al menos, dos pruebas no podían ser ordenadas de oficio ni a iniciativa del tribunal, como lo dan a entender los recurrentes; estos debieron ser planteados y solicitados por ellos durante el proceso.*

n. *Que no se ha violado el derecho a la intimidad familiar de los recurrentes y que el recurrido, Víctor José de Marchena, tiene calidad e interés, debido a que cuando la señora Nicelia Mir Zuleta (recurrente) inició una relación extramatrimonial con el señor Víctor José de Marchena (recurrido) puso en ejercicio su intimidad, o para ser más precisos, ambos expusieron (uno frente al otro) su intimidad (...).*

o. *Que Víctor José de Marchena no es un extraño que trata de destruir la familia de los recurrentes, sino que es el padre biológico de FJ y, en consecuencia, solo ha reclamado lo que en derecho le corresponde, ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido legalmente como tal, para asumir sus responsabilidades paternas y ejercer una relación familiar con su hijo.

p. *Que la doctrina ha sido constante al señalar que el “el derecho del hijo a conocer su verdadera identidad está por encima del derecho de los padres a resguardar su intimidad, y en caso de contraposición entre ambos derechos el primero debe prevalecer”.*

q. *Que la presunción del artículo 312 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884) “se trata de un criterio obsoleto, decimonónico y contrario a la mejor doctrina y jurisprudencia prevalente en la actualidad”.*

r. *Que “esta concepción patriarcal de la familia a que se aferran los recurrentes ha sido derogada por los artículos 62, 63 y 179 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03)”.*

s. *Que “en efecto la parte in fine del artículo 62 de la Ley 136-03 es clara al reconocer que “en todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna”.*

t. *Que el reconocimiento de la legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad matrimonial es una concreción de la garantía de acceso a la justicia, que forma parte del derecho a la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 69 de la Constitución.*

u. *Que el Tribunal Europeo de Derecho Humanos declaró, en el caso Kroon y otros contra Países Bajos, por su Sentencia del 27 de octubre de 1994, que la norma interna que impide al padre biológico reconocer a su hijo mientras esa paternidad no sea impugnada por el marido de la madre violaba el derecho a la vida familiar previsto en el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. *Que puede producir un daño aún mayor al hijo, dejar que éste, cuando lo crea necesario, establezca, a través del ejercicio de la acción, el verdadero vínculo biológico y jurídico. Estaríamos permitiendo que el hijo viva en una situación falsa durante un prolongado tiempo para que luego desvele la verdad.*

w. *Que “ya no resultan constitucionalmente válidas las presunciones legales jure et de jure que convierten al marido en una especie de soberano legibus solutus al interior de la familia”.*

x. *Que la lesión a la armonía familiar no tiene su origen en la mayor o menor extensión de la legitimación para impugnar la paternidad del marido, sino en la conducta de la esposa que no ha respetado el deber matrimonial de fidelidad. De ahí que no debe sacrificarse el interés del progenitor en relacionarse con su hijo natural, en busca de la estabilidad familiar.*

y. *Que “lo que se procura en verdad es preservar el supuesto honor del padre y la reputación de la madre, por encima del interés superior del niño a disfrutar de su verdadera filiación”.*

z. *Que no cabe tampoco considerar, como aventuran los recurrentes, que el menor FJ De Marchena Mir ya tiene “una posesión de estado que ha creado vínculos legales y emocionales” respecto del señor Hamlet Soto Pereyra que impiden el oportuno relacionamiento del menor con su padre biológico, pues al momento de la interposición de la demanda en la vía judicial el niño apenas contaba con meses de edad y actualmente, ya dotado de un acta de nacimiento en que se consigna su verdad biológica, tiene solo 3 años, por lo que no maneja, de forma certera, aspectos de relaciones sociales y familiares que son las que identifican a una persona como parte de núcleos sociales.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación.
2. Sentencia núm. 50-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), que revocó la decisión dictada por la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y acogió la demanda en impugnación de paternidad.
3. Sentencia núm. 11-443, dictada por la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se declaró inadmisibles las demandas en impugnación de paternidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente expediente, el litigio se origina en ocasión de que el señor Víctor José de Marchena de la Cruz reclama la paternidad de un niño nacido dentro del matrimonio formado por los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra. El tribunal apoderado de la demanda en reclamación de paternidad decidió declararlo inadmisibles las demandas, decisión que fue revocada mediante la Sentencia núm. 50-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011). La sentencia anteriormente indicada fue confirmada mediante la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

A. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibile en razón de que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 53.3 y 53.3 a. En los párrafos que siguen explicaremos las razones que justifican la inadmisibilidad.

a. Para garantizar una mayor claridad de la motivación, analizaremos primero el requisito previsto en el artículo 53.3.a, texto en el cual se establece: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. El presupuesto indicado en la referida norma no se ha observado, en lo que respecta a uno de los derechos alegadamente violados; nos referimos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

b. En torno a la violación indicada, sostienen los recurrentes que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron sus decisiones en el informe pericial relativo a un peritaje del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADN hecho sin la autorización del tribunal y por un solo laboratorio. Afirman los recurrentes, igualmente, que no se les permitió aportar pruebas.

c. El referido informe pericial fue depositado en la secretaría del tribunal que conoció de la demanda en impugnación de filiación paterna, Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según consta en la página 3 de la Sentencia núm. 11-443, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), por el indicado tribunal.

d. Igualmente, el indicado informe pericial fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según consta en la página 7 de la Sentencia núm. 50-2011, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), por el indicado tribunal.

e. Como se observa, la prueba cuestionada por los recurrentes fue depositada en dos instancias y en ninguna de ellas fue impugnada su regularidad y no fue sino ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia donde, por primera vez, hicieron reparos a la misma, limitándose a decir que fue obtenida sin autorización del tribunal, es decir, de manera extrajudicial.

f. Los recurrentes tuvieron la oportunidad de cuestionar la prueba objeto de análisis desde que el recurrido la depositó en primera instancia, ya que el depósito de los documentos que se pretendan hacer valer en justicia se exige con la finalidad, precisamente, de que la parte a la cual se le oponen los mismos tenga la oportunidad de hacer las observaciones que considerare pertinentes. Los recurrentes, sin embargo, no aprovecharon la oportunidad que tuvieron en la primera y segunda instancias.

g. En nuestro ordenamiento jurídico, como en la mayoría de los sistemas extranjeros, el fondo de las controversias se conoce en primera instancia y, en caso de apelación, en la segunda instancia. La valoración de la prueba es una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión de fondo, de manera que cualquier aspecto relacionado con la misma debe invocarse en una de las indicadas instancias. Los recurrentes no les dieron oportunidad a las instancias encargadas de conocer el fondo para que determinaran si el referido informe pericial cumplía o no con los estándares que rigen el procedimiento de peritaje.

h. Ante el tribunal de primera instancia o ante la corte de apelación, pudo ordenarse un nuevo peritaje si los recurrentes lo hubieran solicitado, pero no lo hicieron. Por otra parte, el hecho de que no se haya solicitado la realización de una prueba de ADN implica una especie de aquiescencia a los resultados de la anterior.

i. El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

j. En el presente caso, no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.a, en lo que respecta a la alegada violación de la tutela judicial efectiva y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso, en la medida que dicha violación no se invocó en el momento que se tuvo conocimiento de la misma.

k. Los recurrentes también alegan la violación al derecho fundamental a la intimidad, a la garantía institucional a la familia y el interés superior del menor FJSM. Según los recurrentes, la indicada corte de apelación y la Sala de la Suprema Corte de Justicia cometieron la referida violación, porque declararon admisible la demanda en impugnación de paternidad hecha por el recurrido, quien en su calidad de tercero, en relación con el matrimonio formado por los recurrentes, carecía de calidad y de interés para penetrar en la intimidad de dicha familia.

l. Ciertamente, los recurrentes han alegado desde primera instancia que la demanda en impugnación de paternidad hecha por el recurrido constituye una intromisión en el ámbito de la familia formada por los recurrentes y el menor FJSM, y que constituye un desconocimiento del interés superior del niño la revelación de que su padre es una persona distinta a aquella que hasta la fecha ha tenido dicha calidad. Fundamentados en estas consideraciones, solicitaron, en su oportunidad, que se declarara inadmisibile la demanda original por falta de interés y de calidad.

m. Los recurrentes, según se ha indicado en los párrafos que preceden, lo que están cuestionando en la especie es el hecho de que mediante la sentencia recurrida, así como en la que dictó la Corte de Apelación, se le reconoció al recurrido que tenía calidad e interés para reclamar la paternidad del menor FJSM; en otras palabras, de lo que se trata es de que no están de acuerdo con la decisión, pero no le han señalado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales.

n. Oportuna es la situación para establecer que es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial determinar cuándo una persona tiene calidad e interés para incoar una determinada acción en justicia. En el presente caso, tanto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís como la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia consideraron que el señor Víctor José de Marchena de la Cruz tenía derecho a reclamar la paternidad del menor FJSM.

o. El Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia y, en tal sentido, no tiene competencia para examinar si el señor Víctor José de Marchena de la Cruz tenía calidad e interés para incoar la acción de referencia, ya que razonar en sentido contrario implicaría entrar a decidir los hechos de la causa, cuestión que le está prohibida de manera expresa, según se establece en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

p. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene como objetivo, en realidad, no la protección de derechos fundamentales, sino la revocación de sentencias en las cuales se estableció que el señor Víctor José de Marchena de la Cruz podía reclamar la paternidad del menor FJSM. En este sentido, en la especie no se tipifica ninguna de las tres causales que justifican el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En efecto, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procede contra las siguientes sentencias: a) cuando declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; b) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y c) cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental.

q. Dado el hecho de que los recurrentes, en realidad, no están invocando ninguna de las causales mencionadas en el párrafo anterior, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibles.

B. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

r. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo; sin embargo, el Tribunal Constitucional puede ordenar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión, según lo establece el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11. La suspensión de la ejecución de la sentencia tiene como finalidad, en los casos que proceda, evitar que la misma sea ejecutada mientras el Tribunal decida sobre el recurso de revisión constitucional.

s. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, en razón de que el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, criterio este que ya fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Nicelia Mir Zuleica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra; y al recurrido, Víctor José de Marchena de la Cruz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta de la que sustenta el consenso de la mayoría.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Síntesis del conflicto

2. El presente recurso de revisión constitucional tiene su origen en un litigio dilucidado ante la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes, mediante el cual el ahora recurrido VJMC impugnó la paternidad del menor FJSM, atribuida legalmente al recurrente HRSP, en procura de que la justicia le reconozca padre del hijo nacido dentro del matrimonio formado por HRSP y NMZ, ordene a la Oficialía del Estado Civil rectificar el acta de nacimiento del niño y adopte las medidas de lugar para permitir que VJMC pueda relacionarse con su alegado hijo biológico.

3. El caso de la especie tiene la particularidad de ser un hecho atípico en la justicia dominicana. En efecto, un tercero que alega haber participado en una relación extramarital con una mujer casada acciona judicialmente pretendiendo establecer un vínculo de filiación con un menor que goza de una filiación legítima, establecida en su acta de nacimiento, como consecuencia de haber nacido dentro de un matrimonio y que goza de posesión de estado de hijo del esposo de su madre. Más aún, este proceso es incoado sin que el marido de la madre impugne en justicia la paternidad que le ha sido atribuida legalmente por la presunción "*pater is est quem nuptiae demonstrant*" establecida en el artículo 312 del Código Civil, sino que, al contrario, éste se ha comportado como un buen padre de familia asumiendo fielmente los deberes que le incumben en relación al hijo.

4. El tribunal apoderado en primera instancia de la demanda en reclamación de paternidad decidió declararla inadmisibles por considerar que VJMC carecía de calidad e interés jurídicamente protegido para cuestionar la filiación legítima de un niño que "ha nacido y permanece viviendo en el centro de un matrimonio legalmente establecido, socialmente reconocido y constitucionalmente protegido". Debo reconocer la sabiduría de la jueza de primer grado al analizar el presente caso haciendo un paralelismo con el nacimiento de Jesucristo. Es evidente, pues, que *si se hubiera practicado la prueba de ADN, José no sería*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su padre, pero no existe la menor duda de que es su hijo, un descendiente de David, y que este fue quien lo abrigó, cuidó, educó y forjó en el seno de su familia, le creó la personalidad al hombre más grande de la historia de la humanidad, todo esto, obviamente, salvando la distancia que corresponde al Padre.

5. La decisión de la jueza de primera instancia fue recurrida por VJMC ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís. La Corte revocó la decisión y acogió la demanda en impugnación y reconocimiento de paternidad. La decisión de apelación determinó que se había probado la existencia de una relación extramarital entre VJMC y NMZ y que los resultados obtenidos en la prueba de ADN comprobaban que FJSM era hijo de VJMC. Es por ello que ordenó a la Oficialía del Estado Civil rectificar el acta de nacimiento del niño y que este comparta con su progenitor a partir de un acuerdo suscrito entre este y la madre, a la vez que manda a que el menor reciba terapia con un profesional de la conducta para que pueda readaptarse a su cambio circunstancial de vida.

6. La decisión de apelación fue recurrida en casación por el matrimonio formado por HRSP y NMZ. La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el recurso de casación por considerar: (i) que el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce que la persona menor de edad tendrá derecho desde que nace a un nombre, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; (ii) que el artículo 59 de la Ley núm. 136-03 reconoce el derecho del niño a vivir, ser criado y desarrollarse en el seno de su familia de origen y el actuar de manera contraria con conocimiento pleno de que esa aseveración es mentira, hace pasible a quienes incurran en esta falsedad del delito de supresión del estado; y (iii) que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad establecida en el artículo 312 del Código Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamentos del voto disidente

7. El consenso mayoritario considera que el recurso ante el Tribunal Constitucional debía ser declarado inadmisibile en razón de que el requerimiento de los recurrentes *no tenía como objetivo la protección de derechos fundamentales, sino la revocación de las sentencias en las cuales se estableció que VJMC podía reclamar la paternidad de FJSM, por lo que no estaban tipificadas ninguna de las tres causales que justifican el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.*

8. No puedo compartir la decisión de la mayoría, ni los fundamentos esgrimidos para justificarla, en razón de que obvia que el sujeto a proteger en el presente caso es el niño FJSM, a quien la Constitución garantiza un interés superior, que impone a los órganos jurisdiccionales brindar una tutela judicial diferenciada que no puede quedar sujeta al impulso procesal de sus representantes. Cuando se trata de personas menores de edad, constituye un deber de los jueces y tribunales adoptar de oficio todas las providencias de lugar para asegurarles una tutela judicial efectiva, así como interpretar el derecho aplicable (sustantivo y procesal) con un nivel particular de sensibilidad que permita proteger sus derechos fundamentales.

9. En materia de niñas, niños y adolescentes no cabe aplicar criterios formales que impidan el acceso a la jurisdicción constitucional. El artículo 56 de la Constitución establece el principio del interés superior del niño, esto es, un mandato de optimización que, en lo que respecta al ejercicio del poder jurisdiccional, obliga a reinterpretar los procedimientos para asegurar que los derechos del niño o niña no sean sacrificados por deficiencias en la defensa técnica o por la aplicación mecánica de reglas procedimentales que no han sido pasadas por el tamiz clarificador de los principios constitucionales aplicables al caso objeto de juzgamiento. Esto impone una tutela judicial particular o diferenciada que module el rigor de los cánones procesales y reinterprete el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho sustantivo conforme el interés superior del niño o niña que pueda resultar afectado por la decisión jurisdiccional.

10. Preciso es reiterar aquí lo que sostuve en el voto disidente de la Sentencia TC/0088/14:

Siempre debemos tener presente que la función del Tribunal Constitucional no es aplicar mecánicamente la ley, sino el motorizar a través de su poder jurisdiccional que los principios constitucionales constituyan un derecho viviente que impregne la totalidad del ordenamiento jurídico. Por tanto, sin desmedro de la especial deferencia hacia el legislador, debemos evitar cualquier interpretación literal de la ley que no sea conforme con los principios constitucionales que rigen el caso objeto de juzgamiento constitucional. De ahí que en la especie lo importante no es lo que la letra desnuda de la ley dice, sino lo que se aprehende de ella al relacionarla con los principios constitucionales.

11. Cabe agregar lo planteado por el profesor Gustavo Zagrebelsky, expresidente de la Corte Constitucional de Italia:

En el proceso de interpretación del derecho, el caso es el motor que impulsa al intérprete y marca la dirección. Partiendo del caso se acude al derecho para interrogarlo y obtener de él una respuesta. A partir del caso el intérprete procede a buscar las reglas y vuelve a él, en un procedimiento circular (el llamado 'circulo interpretativo') de dirección bipolar que finaliza cuando se componen de modo satisfactorio las exigencias del caso y las pretensiones de las reglas jurídicas... Las exigencias de los casos cuentan más que la voluntad legislativa y pueden invalidarla. Debiendo elegir entre sacrificar las exigencias del caso o las de la ley, son estas últimas las que sucumben.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En la decisión adoptada por la mayoría las que han sucumbido son las exigencias del caso, que era la protección del niño FJSM, en favor de una interpretación mecánica de las reglas jurídico-procesales del recurso de revisión constitucional, no compatible con el principio de la tutela judicial diferenciada que este tribunal ha sabido aplicar en otros supuestos que evidenciaban la inconveniencia de seguir los cánones procesales regulares. Basta solo citar la paradigmática Sentencia TC/0127/13 que, dejando de lado un consolidado precedente acerca de la improcedencia de la acción directa en inconstitucionalidad contra actos de efecto particular, habilita este mecanismo jurisdiccional cuando tales actos han sido dictados “con el propósito de eludir el cumplimiento de una sentencia definitiva e irrevocable”.

13. El presente caso era propicio para que el Tribunal Constitucional brindara una tutela jurisdiccional diferenciada que atenuara el rigor con que tradicionalmente se interpretan las condiciones de acceso al recurso de revisión constitucional establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Cabe señalar que en los fundamentos del recurso de revisión se esbozan tres cuestiones de especial relevancia constitucional que no han sido dilucidadas por la jurisdicción constitucional dominicana: a) la violación al debido proceso, en particular el derecho de defensa en su vertiente del derecho que se tiene a probar; b) la violación del derecho a la intimidad familiar y a la garantía institucional de la familia; y c) la violación del interés superior del menor.

a. Sobre la alegada vulneración del derecho a la prueba.

14. Los recurrentes plantean que tanto la Corte de Apelación como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron sus decisiones en el informe pericial relativo a un peritaje del ADN realizado sin autorización judicial y por un solo laboratorio, sin que se les permitiera aportar otra prueba. Una revisión de la documentación del proceso evidencia que éstos no impugnaron oportunamente la prueba, ya que no fue sino ante la Suprema Corte donde hicieron los reparos a la misma, obviando cuestionarla en la primera y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda instancia judicial, por lo que no cumplieron adecuadamente con el requisito previsto en el artículo 53.3.a. de la LOTCPC, según el cual las irregularidades y violaciones que fundamentan el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento en que se tiene conocimiento de las mismas, para darle la oportunidad a los tribunales ordinarios de valorar las pretensiones de las partes y adoptar las medidas de lugar para sanear el proceso.

15. Considero, sin embargo, que este requisito procesal de origen legal debe ser sacrificado cuando el Tribunal Constitucional advierta el incumplimiento de un deber de *diligencia especial* que el juez o tribunal ha incumplido, como lo es en la especie el *control de la prueba* en la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes. El voto mayoritario obvió que el conflicto judicial afectaba de manera preponderante los derechos fundamentales de un sujeto especialmente protegido por la Constitución –el niño– a quien se le debe garantizar una tutela judicial efectiva con independencia de que sus representantes en juicio hayan ejercido adecuadamente su defensa. El interés superior del menor impone al juez el deber de suplir las deficiencias en que incurran sus representantes legales para evitar posibles afectaciones al derecho de identidad y el libre desarrollo de su personalidad.

16. En los procesos de filiación de niños, niñas y adolescentes, el juzgador debe asegurar, a petición de parte o de oficio, que las evidencias sean obtenidas y producidas respetando las reglas legales de formación, adquisición y conservación de la prueba. En el presente caso puede advertirse que la vía judicial omitió ponderar, entre otras cosas, si en la obtención extrajudicial de la prueba de ADN no se incurrió en chantaje o presión contra la mujer, ni si el camino que recurrieron las evidencias, esto es, la cadena de custodia, se realizó en condiciones de seguridad y de rigor adecuadas. En este tipo de casos es propicio que el Tribunal Constitucional verifique que los jueces hayan realizado una correcta fiscalización de la cadena de custodia de la prueba, para constatar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inexistencia de vicios en el manejo del material probatorio, desde su extracción hasta su análisis y valoración técnico legal. Por ello, es imperioso que sea el juzgador quien ordene la producción de la prueba pericial en un laboratorio debidamente acreditado, y que no la dé por buena y válida, sin una contrapericia, cuando ella sea obtenida extrajudicialmente.

17. El especial deber de protección constitucional de un sujeto de derecho que no puede alegar por sí ante la justicia impone que el Tribunal flexibilice el requisito establecido en el artículo 53.3.a para posibilitar la verificación en sede constitucional de la vulneración de derechos fundamentales que se hayan producido por la omisión judicial de cumplir con debida diligencia el control de la prueba en procesos que puedan afectar derechos fundamentales de las personas menores de edad, aun cuando las partes no hayan invocado en la vía judicial infracción constitucional alguna. Es que el principio del artículo 56 de la Constitución, del que deriva la obligación de suplir cualquier deficiencia, implica que la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos del niño no puede quedar sujeta al solo impulso procesal del padre y/o la madre, sino que el juzgador debe ejercer un rol activo que garantice prioritariamente su interés superior.

b. Sobre la alegada vulneración del derecho a la intimidad familiar y a la garantía institucional de la familia.

18. Los recurrentes HRSP y NMZ alegan que el reconocimiento judicial de calidad e interés jurídico al recurrido VJMC, para impugnar la filiación paterna que el artículo 312 del Código Civil ha asignado al menor FJSM, en virtud de la presunción “*pater is est quem nuptiae demonstrant*”, constituye una violación a la garantía institucional de la familia y a la intimidad familiar. Afirman que su familia se encuentra en peligro de colapsar *en la medida en que se ha permitido la injerencia del recurrido, tercero que sin tener facultad ni calidad para ello, ha reclamado la paternidad del hijo menor de los recurrentes, el cual ya tiene una filiación legal y una identidad familiar.* De modo que la alegada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del derecho a la intimidad familiar y la garantía de la familia dependen de la determinación de la calidad y el interés jurídico del recurrido.

19. La mayoría declaró inadmisibles este medio considerando que “es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial determinar cuando una persona tiene calidad e interés para incoar una determinada acción en justicia”. Plantean, además, que *el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia y, en tal sentido, no tiene competencia para examinar si el señor VJMC tenía calidad e interés para incoar la acción de referencia, ya que razonar en sentido contrario implicaría entrar a decidir los hechos de la causa, cuestión que le está prohibida.*

20. No concuerdo en modo alguno con el criterio mayoritario. Soy de opinión que la calidad y el interés jurídico –o en síntesis la legitimación procesal– son componentes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en cuanto tal, han de ser precisados por el legislador y ponderados en concreto por los tribunales de justicia ordinaria. Esto no significa que el legislador no pueda establecer límites para accionar en justicia, ni que la concreta determinación judicial de que quien tiene legitimación procesal escape a la función revisora del Tribunal Constitucional. La legitimación procesal es una de las cuestiones básicas del derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la cual la reglamentación queda subordinada a exigencias constitucionales. De modo que el Tribunal Constitucional debe jugar un rol de vigilancia de los criterios adoptados por los jueces ordinarios para asegurar que las normas procesales que regulan el acceso a la justicia sean aplicadas e interpretadas de manera razonable y razonada.

21. Cabe agregar que el acceso a la justicia no constituye un valor absoluto que daba ser garantizado al progenitor biológico que pretende atacar la paternidad matrimonial. En las acciones judiciales que afecten la filiación de una persona, se requiere de una regulación legal que tome en cuenta los múltiples intereses en juego. El cambio de filiación no puede quedar sujeto a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simple voluntad de quien introduce o cuestiona la acción, pues las acciones intentadas tenderán a un mantenimiento o revocación de la filiación originalmente establecida. La delicadeza jurídica del asunto y el indudable impacto que provoca en la familia y en la identidad del menor, impone que la revocabilidad del reconocimiento del hijo no pueda quedar sujeta a los estados de ánimo o a la mera voluntad de quien cuestiona o impugna la paternidad o la maternidad en un momento dado, pues la filiación trae consigo un conjunto de derechos, deberes y obligaciones que indudablemente repercuten desde el momento en que se crea el vínculo en la identidad de la persona.

22. El recurrido hace valer que los artículos 62, 63 y 179 *del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-2003) en conjunción con la Convención de los Derechos del Niño, ha permitido que la Suprema Corte de Justicia ponga en cuestionamiento el carácter absoluto de la presunción de paternidad matrimonial del artículo 312 del Código Civil y, consecuentemente, se han ido eliminando progresivamente los escollos procesales que impedían a personas distintas del presunto padre o del hijo, pero con calidad e interés fundado, impugnar la filiación establecida a consecuencia de la presunción.*

23. El argumento de VJMC es sugestivo, pero no puede sostenerse ante la jurisdicción constitucional, en la medida que no logra armonizar su interés del “acceso a la justicia”, con la “garantía institucional de la familia” de HRSP y NMZ. Si bien el Código del Menor introduce algunas innovaciones vinculadas al régimen de filiación, como resulta ser la *investigación de la paternidad*, no desarrolla de manera inequívoca los diversos escenarios afectados al régimen que le es propio ni precisa adecuadamente quienes son personas legitimadas para interponer la acción. No pretendo negar en todas las hipótesis la posibilidad de ejercer la acción en impugnación de paternidad por parte de quien alega la existencia de un vínculo biológico con un menor, pero sí debo señalar la necesidad de una regulación legal que defina apropiadamente las condiciones de ejercicio de esta acción judicial (requisitos, condiciones y plazos), en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjunción con la aplicación del criterio del interés superior del niño, los derechos de la mujer, la paz familiar y la seguridad jurídica.

24. Para que un tercero pueda interponer una acción judicial que pretenda desconocer la filiación legalmente establecida, el legislador debe regularlo de manera inequívoca tomando en cuenta la situación jurídica y familiar del niño o niña. Para que esta regulación legal sea constitucionalmente adecuada para proteger los derechos fundamentales en juego debe orientarse a buscar un equilibrio entre los componentes biológicos, sociológicos y emocionales propios de la filiación. El legislador debe desarrollar de forma adecuada los mecanismos que aseguren a los diversos sujetos interesados el acceso a la justicia y establecer reglas de prescripción que modulen los plazos en que ha de quedar habilitada la posibilidad de impugnar la filiación por parte de personas distintas del hijo, en razón de que para este la acción en reclamación judicial de filiación es imprescriptible (Sentencia TC/0059/13). Admitir este tipo de acciones sin una regulación legal adecuada crea una situación tal de inseguridad jurídica que degeneraría en un estado de caos al interior de la familia, incongruente con las exigencias de protección que demanda el artículo 55 de la Constitución. Esto abre las puertas a un tenebroso camino de represalias, amenazas y posibles chantajes contra la mujer de parte de hombres desechados y vengativos.

c. Sobre la alegada violación del interés superior del menor.

25. Los recurrentes alegan que la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia han vulnerado el interés superior del menor al imponerle el derecho a conocer la identidad de su padre biológico. Cuestionan que se les impidió como padres y como familia valorar lo que es más conveniente para su hijo, pero sobre todo se le impidió a este último decidir en el momento que tenga conciencia para ello, si desea o no poner en duda su filiación paterna. Agregan que, a pesar de que las decisiones judiciales invocan el interés superior del niño, en ninguna de las referidas instancias judiciales, se explica y desarrolla de manera objetiva,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que consiste éste, ni tampoco justifican como opera en el caso concreto. Señalan, finalmente, que el interés superior del niño tal como lo desarrolla el legislador dominicano, no exige asunciones absolutas, sino que busca el balance y el equilibrio entre todos los derechos del menor.

26. El criterio mayoritario omitió analizar la alegación de la vulneración del interés superior del menor. Este era el punto neurálgico del presente caso, por lo que no se comprende que haya sido desechado de forma inopinada. Se perdió una oportunidad invaluable para continuar delineando precedentes vinculantes que aseguren la correcta aplicación del artículo 56 de la Constitución.

27. El artículo 56 de la Constitución dispone que: *la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.* Esta disposición es complementada por el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual señala de manera categórica que: *en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

28. El principio del interés superior del niño constituye un mandato de optimización que exige tomar en cuenta el bienestar integral de la persona menor de edad. Este principio impone a las autoridades judiciales a quienes compete sustanciar los procesos de menores el deber de realizar análisis de la situación concreta a la luz de lo que resulte conveniente el niño. Importa destacar además que el interés del menor no necesariamente se corresponde con lo que a juicio de sus padres es más conveniente para éste, puesto que se trata de intereses interdependientes que no siempre confluyen entre sí. En el caso concreto, existen tres intereses en cuestión: el de la madre y su esposo, el del progenitor y el del hijo. Y el interés que debía prevalecer era el del hijo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Una revisión de la actuación judicial evidencia que las autoridades judiciales se limitaron a utilizar el concepto del interés superior del menor sobre la base de la verdad biológica declarada probada, ignorando así, en expresión del profesor francés Philippe Malaurie, que en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje vulgar, hay muchas verdades: la afectiva (“verdadero padre es el que ama”); la biológica (“los lazos sagrados de la sangre”); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual (“para ser padre o madre es necesario quererlo”); la del tiempo (“cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo”). Dado que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña.

30. La falencia del razonamiento de la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia es haber asumido, sin mayor análisis ni ponderación, que para la determinación de la filiación el interés superior del menor ha de establecerse exclusivamente por la verdad biológica. Se ignora así que, a diferencia de la maternidad, la paternidad no es solo una cuestión biológica y que el mantenimiento de la paz familiar constituye la mejor garantía del interés del menor. En efecto, cuando el hijo detenta una posesión de estado consolidada (artículo 321 del Código Civil), al ser tratado como tal por el marido de la madre, el elemento biológico no tiene por qué prevalecer afectando la identidad filiatoria que no es su correlato. Es por ello que el legislador estableció sabiamente que *ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento* (artículo 322 del Código Civil).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Creo acertada la doctrina comparada que privilegia los lazos creados por los niños, niñas y adolescentes, en el seno de la unidad familiar en la que se encuentran integrados, a las exigencias que se derivan de la verdad biológica y las pretensiones de terceros al poner en cuestionamiento la paternidad matrimonial. A partir de tales criterios, la jurisprudencia argentina ha establecido que la pretensión de impugnar la paternidad por el presunto padre biológico, no habiendo ruptura matrimonial, o existiendo una posesión de estado consolidada, no puede prosperar. En este conflicto convergen valores difícilmente compatibles, como son la verdad biológica y la paz familiar, pero si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en un campo de Agramante, donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento. La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos. La ley trata de permitir la convivencia de ambos valores, y el juzgador debe ponderar en cada caso cuál es la solución que mejor asegura el interés del menor comprometido, sin que resulte pertinente elaborar formulas dogmáticas o apriorísticas.

32. En sentido similar, la jurisprudencia costarricense ha planteado lo siguiente:

La filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual, la reconoce y tutela como principio fundamental asignándole una serie de consecuencias jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 constitucional, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Es ese reconocimiento a la filiación natural, de donde se desprenden disposiciones tales como las que imponen el derecho de los hijos y de las hijas a saber quiénes son su padre y madre biológicos; las obligaciones de velar por las necesidades de sus hijos e hijas habidos/as ya sea dentro o fuera de matrimonio; y también se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho expresamente, el derecho de los padres a que se declare su paternidad y se reconozca el ejercicio de esa paternidad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor de edad. Así por ejemplo, disposiciones tales como las de los artículos 90 y 99, del Código de Familia, restringen el derecho a la declaración, impugnación e investigación de una nueva filiación, cuando el hijo o hija esté amparado/a por una posesión notoria de estado distinta a la que se quiera constituir; concediéndole, en este caso, prioridad a la paternidad socialmente establecida. Por otra parte, varios votos de esta Sala han señalado expresamente que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, tal y como sucede en este asunto, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social. Así las cosas, la acción de remover la paternidad socialmente constituida y solicitada por el recurrente, resulta contraria al fundamental derecho de los menores de edad y la filiación que han obtenido por la posesión notaria de estado ejercida por el actor durante muchos años [Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en Sentencia n° 00682, del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012)].

33. Me he puesto a pensar: ¿Qué estará pasando por la mente de FJSM? ¿Cómo influiría el conflicto emocional de paternidad en su vida presente y futura? ¿Puede la conducta ilegítima de los padres biológicos alterar el apacible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e inocente desarrollo de la personalidad de un niño, víctima de la irresponsabilidad de los adultos? Situaciones como estas aconsejan dejar en suspenso la investigación de la paternidad biológica hasta que él esté en condiciones de ejercerla por sí mismo. El interés superior del niño solo ha sido ponderado adecuadamente por la jueza de primera instancia, que declaró inadmisibles las demandas por la carencia de calidad e interés del ahora recurrido, pero más importante aún, atendiendo a la necesidad de preservar la paz de la familia en que está inserto FJSM, donde es querido y comparte con un padre, una madre y un hermano, a quienes él reconoce –como evidenció la entrevista de la jueza– como su FAMILIA.

III. Propuesta de solución

34. Por las razones precedentemente expuestas, considero que el Tribunal Constitucional debió:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional incoado por HRSP y NMZ en contra de la sentencia del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER el recurso revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia aludida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional, para que, dentro de la función legislativa que le es propia, adopte las disposiciones que sean pertinentes para completar el régimen legal de la filiación, asegurando, conforme el interés superior del niño, la armonización del acceso a la justicia y la paz familiar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: EXHORTAR a los jueces del orden judicial que en la demandas de impugnación de paternidad ponderen concretamente los componentes biológicos, sociales, emocionales y culturales propios de la filiación, procurando el bienestar integral de la persona menor de edad.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

I. HECHOS DEL CASO

1. En la especie, el conflicto se origina en ocasión de la demanda en impugnación de filiación paterna de FJSM, hijo declarado de Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto. Dicha demanda fue interpuesta por Víctor José De Marchena De La Cruz

2. La referida demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, como consecuencia de la falta de calidad e interés legítimo jurídicamente protegido del demandante; sin embargo, la referida sentencia fue revocada por la corte de apelación apoderada, la cual acogió la demanda estableciendo que mediante prueba de ADN se determinó la filiación del demandante y el referido menor. Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto interpusieron el referido recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, bajo el argumento de que, en la especie, no se tipifica ninguna de las tres causales que justifican el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

4. Disentimos de esta decisión. Por el contrario, consideramos que en la especie se verifica la vulneración a derechos fundamentales, y que dicha vulneración –imputable a los órganos judiciales– fue oportunamente invocada por los recurrentes, sin que fuera subsanada.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL. BREVE ANÁLISIS DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC.

5. El artículo 53 inicia estableciendo que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).

6. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es: “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

8. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”² (53.3.c).

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”³. Reconocemos que el suyo no es el caso “criticable”⁴ de un texto que titubea “entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”⁵, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”⁶. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

11. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”⁷: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁸, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁹.

³ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

⁸ Dice el artículo 44 español: *1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) *Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

b) *Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

c) *Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

⁹ Dice el artículo 50.1.b) español: *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

13. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

14. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que el Tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

15. Si se comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹⁰. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”¹¹.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”¹². En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya

¹⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹¹ STC, 2 de diciembre de 1982.

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

16. El párrafo dice: La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”¹³, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

17. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

18. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la LOTCPC consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Óp. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

19. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional¹⁴. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

¹⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

20. Con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales, la Constitución dominicana crea los mecanismos de tutela y protección que, conforme a las disposiciones del artículo 68, ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

21. Así, el artículo 69 de nuestra Constitución prescribe que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso.

22. En efecto, la tutela judicial efectiva se configura en nuestra Constitución como una garantía de los derechos fundamentales, y como un derecho fundamental en sí misma, a través se manifiesta la concreta protección “los derechos fundamentales a acceder a la justicia, a la defensa y al debido proceso¹⁵”.

23. En fin que, la tutela efectiva se concretiza, durante los procesos judiciales, en la medida en que a las personas que se le respetan los derechos y garantías de los que son titulares por el solo hecho de ser parte afectada por los trámites y decisiones que tengan lugar dentro del escenario jurisdiccional.

IV. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

24. El artículo 56 de la Constitución dominicana dispone pautas para la protección de las personas menores de edad y, en este sentido, prescribe que

¹⁵ Sentencia T-678/03 de 6 de agosto de 2003. Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente¹⁶; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

En consecuencia:

1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;

2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;

3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

25. En el noble texto podemos observar la constitucionalización del principio del interés superior del menor, si bien el mismo había sido incorporado a nuestro bloque de constitucionalidad mediante la Convención del Niño.

26. El reconocido principio V de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente:

¹⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar:

- a) La opinión del niño, niña y adolescente;*
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;*
- c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo;*
- d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;*
- e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.*

27. Este principio –el del interés superior del niño–, conforme lo ha definido la doctrina, es uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido, disponiendo una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades¹⁷. Por lo que la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, ha reconocido que, a los fines de que se tutelen efectivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es preciso que se tome en cuenta, con carácter primordial, su

17 Cillero Bruñol, Miguel. “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. [En línea] Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, disponible 6 de marzo de 2015, http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés superior a los fines de satisfacer las necesidades y derechos de éstos, lo cuáles no puede quedar limitados ni desmedrados por ningún tipo de consideración utilitarista sobre el interés colectivo¹⁸.

28. Este mandato, como se observa en nuestro texto constitucional vincula tanto al Estado, como a la familia y a la sociedad; en tal sentido, el artículo 27.2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño prescribe que recae también sobre los padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

29. En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia también ha considerado¹⁹ que

el interés superior del niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos; que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas (...) se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá que adoptarse aquellas medidas que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor restricción.

30. Este principio no sólo obliga al Estado a proteger, sino que establece un límite racional con el objeto de que, frente a un conflicto, el proceso de toma de decisiones garantice una protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona menor de edad.

¹⁸ Cillero Bruñol: Op. cit.

¹⁹ Sentencia de 6 de abril de 2005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Así, conforme a las disposiciones del artículo 9 de la Convención del Niño, los Estados

(...) velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

32. La Corte Constitucional de Colombia ha definido este principio como aquel de naturaleza constitucional que *reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad, por lo que [l]a incorporación de este principio en el orden constitucional (...) no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye con un precepto “en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional” que guía la interpretación y definición de otros derechos.*

33. En fin que, este principio se enarbola como una guía para la interpretación de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, especialmente cuando éstos entran en conflicto con otros derechos en juego.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. SOBRE EL CASO CONCRETO.

34. Tal y como hemos visto, en el caso que nos ocupa, la mayoría del Tribunal Constitucional ha decidido declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, bajo el argumento de que, en la especie, no se tipifica ninguna de las tres causales que justifican el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

35. Disentimos de tal aseveración por varios motivos.

36. En primer lugar, el Tribunal Constitucional, antes de verificar si se había producido una vulneración a derechos fundamentales, como lo dispone el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, procedió a analizar primero uno de los requisitos que debe ser evaluado con posterioridad a la determinación de la existencia de una violación, o al menos la mínima posibilidad de que ésta se haya producido. En efecto, la mayoría determinó, *prima facie*, que el presupuesto previsto en el artículo 53.3.a) de la indicada norma “no se ha observado”, respecto de la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

37. Tal y como hemos indicado anteriormente, cuando se interpone un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a la luz de las previsiones del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, para determinar su admisibilidad, la referida norma indica tres causas o situaciones concretadas que deben haberse verificado antes de pasar a analizar el fondo de la cuestión y que, de no evidenciarse, hacen el recurso inmediatamente inadmisibles.

38. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional debió verificar, como veremos más adelante, que se evidenciaba violación a derechos fundamentales y que los requisitos de admisibilidad a que está sujeto el recurso en ocasión de las señaladas violaciones, concurrían. En consecuencia, procedía el análisis del fondo de este recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al estudiar el expediente, pudimos comprobar que, conforme a las previsiones del primer párrafo de la página 10 de la sentencia que se dictara en primera instancia –en ocasión del conocimiento de la demanda– se establece que el demandante –hoy recurrido– solicitó que se ordene una prueba de ADN, la cual fue rechazada. En aquella ocasión, los hoy recurrentes plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, esto antes de entrar al examen del fondo de la demanda, como lo es la valoración de la prueba.

40. Es en ocasión de tal medio, que el Juzgado de Primera Instancia declaró – como correspondía– inadmisibles la demanda en impugnación de filiación paterna por falta de calidad del demandante, sin examinar el fondo, lo que imposibilitaba que la parte hoy recurrente tuviera la oportunidad –ni mucho menos la necesidad– de invocar violación alguna con relación a la pertinencia de la prueba, máxime cuando las únicas pruebas valoradas fueron las actas de nacimiento y de matrimonio de los recurrentes, y no la prueba de ADN.

41. Es importante aclarar que, conforme a la redacción del Código Civil, la presunción *pater is est* parte de la idea de que resultaba inconcebible *que alguien que no fuera el marido, pudiera ser juez de la legitimidad del hijo; no pertenece sino al marido decidir si conviene o no, en interés de la familia misma, no revelar que el hijo nacido de su mujer es fruto de un adulterio*²⁰.

42. Sorprende que la doctrina de los Mazeaud ya haya analizado una situación similar a esta, sosteniendo además que *[e]l marido cuya mujer tiene un amante puede pensar que no por ello él deja de ser el padre de la criatura. Incluso si está persuadido de que el hijo no es de él, puede desear que esa criatura tenga la calidad de hijo legítimo*²¹, por lo que se había precisado la necesidad de dejar al marido como el único juez de la paternidad.

²⁰ Mazeaud, Henri et al.: Lecciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, 1976, Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 332

²¹ Mazeaud: Op. cit.: p. 333.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Hoy día las ciencias obligan a cambiar la fuerza jurídica de dicha presunción, a lo que se suma la injerencia del derecho constitucional dentro de la esfera de la familia y de la protección de los derechos que se derivan de la personalidad. No nos cabe duda que frente a la investigación de la paternidad de una persona que busca satisfacer su necesidad de conocer sus orígenes y su identidad, y de beneficiarse de los derechos que le corresponden como titular del apellido de sus padres, el derecho constitucional se impone. Pero cambia la circunstancia cuando alguien que no se encuentra dentro del círculo de la familia pretende penetrar a éste y, consciente o inconscientemente –esto es irrelevante–, socavar su estabilidad.

44. En la investigación de la paternidad, lo que predomina es la satisfacción de varios de los derechos del menor –o de la persona adulta–, tales como el derecho a conocer su origen e identidad y filiación, y a su vez satisfacer otros derechos, como los de alimentación, de habitación, de educación, de vestido, de salud, así como los derechos sucesorales, entre otros. Todo lo anterior se ha garantizado cuando el menor goza filiación paterna legal, y ese “padre legal” no pretende desprenderle de ella.

45. Dicha sentencia –por sorpresa para los padres legales del menor– fue revocada por la Corte de Apelación apoderada, que procedió a evaluar la prueba de ADN aportada por la parte entonces recurrente. Tal valoración impulsa a los recurrentes a interponer el correspondiente recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que confirmó la sentencia de la Corte de Apelación.

46. Ambas sentencias fueron impugnadas. En ellas se evidencia que cuando los jueces decidieron obviar la interpretación que la propia jurisprudencia ha dado a la ley respecto de la presunción de paternidad, e hicieron que prevaleciera la prueba de ADN, produjeron una errónea interpretación de los derechos del menor y de lo que debe considerarse como el interés superior del niño.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Si bien el artículo 7 de la Convención del Niño¹ prescribe el derecho de los menores a conocer a sus padres, tal derecho se restringe a que sea “en la medida de lo posible”, por lo que el legislador, si bien no puede prohibir la investigación de la filiación, bien puede limitarla, especialmente cuando ello puede atentar contra el interés fundamental del menor, cuestión primordial del análisis del caso en concreto.

48. Y es que, en el caso que nos ocupa, el menor y su padre legal mantienen una posesión de estado incuestionable. Si fuera lo contrario, si por el contrario la posesión de estado se evidenciara entre el hijo y el que reclama la paternidad, la solución podría ser distinta.

49. Y lo anterior es justamente lo que debieron valorar los jueces ordinarios antes de decidir, y no simplemente permitir que prevalezca única y exclusivamente una prueba biológica –cuya certeza fue posteriormente cuestionada por no haber sido ordenada judicialmente–, frente a toda una regulación hecha por el legislador, que ha tenido y tiene como objeto garantizar la estabilidad de la familia.

50. Y es que conflictos como este deben ser analizados caso por caso, precisamente por los derechos que entran en juego.

51. Así, la jurisprudencia constitucional comparada ha sido diversa en la solución de conflictos de este tipo, dependiendo de los actores y de los intereses en juego. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal Alemán, en un caso donde se discute si se obliga a la madre a comunicar a su hijo la identidad de su padre (Sentencia BVerfGE 96, 56), dispuso que

Ni mediante el derecho del niño a conocer su origen ... puede darse una respuesta determinada a la pregunta de si un hijo nacido fuera del matrimonio tiene derecho a que su madre le revele el nombre de su padre. Determinar la existencia de un derecho tal deberá ser decidido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más bien por el legislador o por los tribunales al cumplir con el deber de protección derivado de los derechos fundamentales.

El derecho general de la personalidad comprende también el derecho a conocer los propios orígenes (...) sin embargo, no otorga ningún derecho a obtener ese conocimiento, limitándose tan sólo a brindar protección respecto de las informaciones que sean susceptibles de obtener a través de los órganos estatales.

Al Art. 6, párrafo 5 de la Ley Fundamental¹ tampoco se puede tomar para establecer una equiparación de los hijos extramatrimoniales con los matrimoniales, en lo que respecta al conocimiento del padre natural, frente al cual se tienen derechos de manutención y herencia. La total equiparación con los hijos matrimoniales, por tanto, se encuentra excluida aquí, debido a que los hijos nacidos en un matrimonio tienen un padre legal, con base en las disposiciones legales, quien no necesariamente tiene que ser su padre natural.

52. En la especie, la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia acogieron la demanda inicial bajo el argumento de que son derechos del menor, el derecho a conocer su identidad, quién es su verdadero padre, y que reciba protección y afecto de este, pero olvidaron que, en efecto, ese derecho le ha sido atribuido por la Constitución, a quien es titular del mismo, y por cuya decisión y voluntad ha de hacerse valer en un proceso, y por tanto no puede ser “objeto de expropiación”.

53. En este caso, el menor no tiene capacidad para actuar en justicia, y por tanto son quienes ostentan la patria potestad sobre el mismo, es decir, sus padres, quienes pueden hacerlo. Y conforme a las actas de nacimiento y de matrimonio, y partiendo de la presunción prevista en el Código Civil, los padres del menor son los hoy recurrentes, es decir, que sólo el titular del derecho, su madre o su padre, tienen calidad para incoar la acción de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Es cierto que el menor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, pero se trata de un derecho que sólo éste puede ejercerlo, a través de sus representantes (sus padres), o cuando adquiera su mayoría de edad.

55. Tal previsión del legislador, como hemos señalado, procura precisamente proteger la institución de la familia, que debe ser garantizada por el Estado dominicano, conforme a las disposiciones del artículo 53, incisos 2 y 3, de la Constitución. Por lo que, en este caso, al acoger una demanda en filiación incoada por un tercero extraño al seno familiar, a la sola luz de una prueba biológica de procedencia cuestionable –sobre todo porque no fue ordenada judicialmente–, se atenta contra el instituto de la familia, que es un verdadero valor constitucional sobre el que la justicia constitucional tiene el deber de intervenir.

56. En el proyecto, se afirma que *[e]l Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia y, en tal sentido, no tiene competencia para examinar si el señor Víctor José de Marchena de la Cruz tenía calidad e interés para incoar la acción de referencia, ya que razonar en sentido contrario implicaría entrar a decidir los hechos de la causa, cuestión que le está prohibida de manera expresa.*

57. Disentimos del referido razonamiento. En primer lugar, es cierto que, conforme a las previsiones del artículo 53.3.c, al Tribunal Constitucional le está impedido revisar los hechos de la cuestión de la que se le apodera, en ocasión de estos recursos. Pero nunca ha sido un hecho discutible que Víctor José de Marchena de la Cruz era un tercero, ajeno a la familia conformada por Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto, y el menor, FJSM, por lo que, se trata de un hecho establecido, cuya revisión no es necesaria. Lo que sí interesaba al Tribunal Constitucional era verificar si los jueces habían realizado o no una tutela judicial efectiva, administrando una justicia en la que deben prevalecer los valores constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Es oportuno el momento para analizar un caso similar, en que la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

Esta Corporación, en la medida en que es un juez de constitucionalidad y no de legalidad, no puede imponer, con base en discusiones puramente legales, cual es el sentido de una disposición legal, puesto que ésa es labor de los jueces ordinarios y, en especial, del tribunal de casación. En virtud de la separación que existe entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional sólo puede establecer en sus sentencias cuáles son las interpretaciones admitidas de determinadas normas legales cuando existen valores constitucionales en juego²².

59. En la especie es obvio que hay valores constitucionales en juego, por lo que, al decidir como lo hizo, la mayoría del Tribunal Constitucional parece obviar que la familia es el fundamento de nuestra sociedad y, por tanto, al velar por su estabilidad, se garantiza al mismo tiempo el desarrollo de nuestra sociedad. De donde los textos de la ley que regulan su funcionamiento, siempre van a encerrar en sí valores constitucionales que bien pueden ser interpretados por el Tribunal Constitucional.

60. Reiteramos, entonces, que resulta evidente que las interpretaciones relativas a la calidad de las personas que pueden incoar una demanda, al tratarse de disposiciones cuya alteración pueden atentar contra la estabilidad familiar, encierran valores constitucionales que pueden ser interpretados y establecidos por este Tribunal Constitucional.

61. Así las cosas, consideramos que, en la especie, sí se han conculcado derechos fundamentales, al vulnerarse el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida en que la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, tan

²² El subrayado y la negrita son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo evaluaron una prueba de ADN que fue aportada por Víctor José de Marchena de la Cruz, haciendo prevalecer ésta ante los valores constitucionales en juego, y en la medida en que ha sido admitida una demanda en filiación incoada por una persona ajena al seno familiar, un tercero sin calidad, cuyas pruebas aportadas le fueron admitidas sin éstas haber sido ordenadas por un juez ni discutidas por las partes.

62. Las sentencias impugnadas evidencian una evaluación nula del interés superior del menor. Que debió servir como pauta para al menos establecer medidas a tomar en nuestra para introducir como figura paterna, en la vida del menor, a un extraño, y que un cambio brusco no fuera a producirle daños que atenten contra su estabilidad emocional y desarrollo como ser humano.

63. En fin que, ante una fallida tutela judicial, sin valoración del interés superior del menor, se vulneró la garantía estatal de protección a la familia, como fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral del menor.

64. Es por tales motivos que disintimos de la decisión de la mayoría, considerando, por el contrario, que el Tribunal Constitucional debió admitir el recurso y anular las decisiones recurridas, para que el asunto se conozca nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²³, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²⁴ en los siguientes términos:

«A. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibile en razón de que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 53.3 y 53.3 a. En los párrafos que siguen explicaremos las razones que justifican la inadmisibilidad.

a. Para garantizar una mayor claridad de la motivación, analizaremos primero el requisito previsto en el artículo 53.3.a, texto en el cual se establece: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. El presupuesto indicado en la referida norma no se ha observado, en lo que respecta a uno de los derechos alegadamente violados; nos referimos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

²³ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

²⁴ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En torno a la violación indicada, sostienen los recurrentes que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron sus decisiones en el informe pericial relativo a un peritaje del ADN hecho sin la autorización del tribunal y por un solo laboratorio. Afirman los recurrentes, igualmente, que no se les permitió aportar pruebas.

c. El referido informe pericial fue depositado en la secretaría del tribunal que conoció de la demanda en impugnación de filiación paterna, Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según consta en la página 3 de la Sentencia núm. 11-443, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), por el indicado tribunal.

d. Igualmente, el indicado informe pericial fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según consta en la página 7 de la Sentencia núm. 50-2011, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), por el indicado tribunal.

e. Como se observa, la prueba cuestionada por los recurrentes fue depositada en dos instancias y en ninguna de ellas fue impugnada su regularidad y no fue sino ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia donde, por primera vez, hicieron reparos a la misma, limitándose a decir que fue obtenida sin autorización del tribunal, es decir, de manera extrajudicial.

f. Los recurrentes tuvieron la oportunidad de cuestionar la prueba objeto de análisis desde que el recurrido la depositó en primera instancia, ya que el depósito de los documentos que se pretendan hacer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer en justicia se exige con la finalidad, precisamente, de que la parte a la cual se le oponen los mismos tenga la oportunidad de hacer las observaciones que considerare pertinentes. Los recurrentes, sin embargo, no aprovecharon la oportunidad que tuvieron en la primera y segunda instancias.

g. En nuestro ordenamiento jurídico, como en la mayoría de los sistemas extranjeros, el fondo de las controversias se conoce en primera instancia y, en caso de apelación, en la segunda instancia. La valoración de la prueba es una cuestión de fondo, de manera que cualquier aspecto relacionado con la misma debe invocarse en una de las indicadas instancias. Los recurrentes no les dieron oportunidad a las instancias encargadas de conocer el fondo para que determinaran si el referido informe pericial cumplía o no con los estándares que rigen el procedimiento de peritaje.

h. Ante el tribunal de primera instancia o ante la corte de apelación, pudo ordenarse un nuevo peritaje si los recurrentes lo hubieran solicitado, pero no lo hicieron. Por otra parte, el hecho de que no se haya solicitado la realización de una prueba de ADN implica una especie de aquiescencia a los resultados de la anterior.

i. El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a) de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

j. En el presente caso, no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.a, en lo que respecta a la alegada violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la medida que dicha violación no se invocó en el momento que se tuvo conocimiento de la misma.

k. Los recurrentes también alegan la violación al derecho fundamental a la intimidad, a la garantía institucional a la familia y el interés superior del menor FJSM. Según los recurrentes, la indicada corte de apelación y la Sala de la Suprema Corte de Justicia cometieron la referida violación, porque declararon admisible la demanda en impugnación de paternidad hecha por el recurrido, quien en su calidad de tercero, en relación con el matrimonio formado por los recurrentes, carecía de calidad y de interés para penetrar en la intimidad de dicha familia.

l. Ciertamente, los recurrentes han alegado desde primera instancia que la demanda en impugnación de paternidad hecha por el recurrido constituye una intromisión en el ámbito de la familia formada por los recurrentes y el menor FJSM, y que constituye un desconocimiento del interés superior del niño la revelación de que su padre es una persona distinta a aquella que hasta la fecha ha tenido dicha calidad. Fundamentados en estas consideraciones, solicitaron, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad, que se declarara inadmisibile la demanda original por falta de interés y de calidad.

m. Los recurrentes, según se ha indicado en los párrafos que preceden, lo que están cuestionando en la especie es el hecho de que mediante la sentencia recurrida, así como en la que dictó la Corte de Apelación, se le reconoció al recurrido que tenía calidad e interés para reclamar la paternidad del menor FJSM; en otras palabras, de lo que se trata es de que no están de acuerdo con la decisión, pero no le han señalado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales.

n. Oportuna es la situación para establecer que es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial determinar cuándo una persona tiene calidad e interés para incoar una determinada acción en justicia. En el presente caso, tanto la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís como la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia consideraron que el señor Víctor José de Marchena de la Cruz tenía derecho a reclamar la paternidad del menor FJSM.

o. El Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia y, en tal sentido, no tiene competencia para examinar si el señor Víctor José de Marchena de la Cruz tenía calidad e interés para incoar la acción de referencia, ya que razonar en sentido contrario implicaría entrar a decidir los hechos de la causa, cuestión que le está prohibida de manera expresa, según se establece en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

p. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene como objetivo, en realidad, no la protección de derechos fundamentales, sino la revocación de sentencias en las cuales se estableció que el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor José de Marchena de la Cruz podía reclamar la paternidad del menor FJSM. En este sentido, en la especie no se tipifica ninguna de las tres causales que justifican el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En efecto, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procede contra las siguientes sentencias: a) cuando declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; b) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y c) cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental.

q. Dado el hecho de que los recurrentes, en realidad, no están invocando ninguna de las causales mencionadas en el párrafo anterior, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.»

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar la inadmisibilidad del recurso impuesto, fundándose en el literal *a*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, relativa a la circunstancia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²⁵, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁶ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía

²⁵ **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

²⁶ **«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].»*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁷: »*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última causal de admisibilidad prevista en el 53.3²⁸, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos²⁹:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

²⁷ Subrayado nuestro.

²⁸ Que, como hemos visto, concierne exclusivamente al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

²⁹ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la acción de amparo prevista por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979³⁰. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos³¹.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³², que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea,

³⁰ De fecha 3 de octubre de 1979.

³¹ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

³² Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”³³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³⁴.

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar el requisito que figura en el literal **a** de dicha disposición para posteriormente declarar inadmisibles los recursos.

³³ CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

³⁴ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, núm. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con los hechos y argumentos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina en la solicitud de reclamación de paternidad realizada por el señor Víctor José Marchena De La Cruz, de un niño nacido dentro del matrimonio formado por los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyera ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal este que mediante la Sentencia núm. 11-43, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), declaró inadmisibles las demandas en impugnación de filiación, alegando la falta de calidad y de interés legítimo y jurídicamente protegido.

Inconforme con la decisión emitida por el juez de primera instancia, el señor Víctor José Marchena De La Cruz decide interponerle un recurso de apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la misma, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue acogido mediante la Sentencia núm. 50-2011, dictada en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), decidiendo revocar la Sentencia núm. 11-43, acoger la demanda, así como ordenar la rectificación del acta de nacimiento del menor, con el nombre de su verdadero padre biológico y la atribución de este de compartir con su hijo y hacerse cargo de los gastos del mismo.

Los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra, en desacuerdo con la sentencia emitida en apelación, deciden apoderar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, el cual fue rechazado, mediante la sentencia dictada el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012). Inconforme con la referida decisión, los indicados señores, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra, contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), fundamentado en que:

j. En el presente caso, no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.a, en lo que respecta a la alegada violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la medida que dicha violación no se invocó en el momento que se tuvo conocimiento de la misma³⁵.

³⁵ Párrafo j) del literal a), del punto 9).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene como objetivo, en realidad, no la protección de derechos fundamentales, sino la revocación de sentencias en las cuales se estableció que el señor Víctor José de Marchena de la Cruz podía reclamar la paternidad del menor FJSM. En este sentido, en la especie no se tipifica ninguna de las tres causales que justifican el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En efecto, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procede contra las siguientes sentencias: a) cuando declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; b) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y c) cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental³⁶.

Con relación a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, la mayoría de los jueces han decidido declararla carente de objeto, fundamentados, esencialmente, en los motivos siguientes:

r. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo; sin embargo, el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión, según lo establece el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11. La suspensión de la ejecución de la sentencia tiene como finalidad, en los casos que proceda, evitar que la misma sea ejecutada mientras el Tribunal decida sobre el recurso de revisión constitucional³⁷.

s. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, en razón de que el recurso de revisión constitucional es inadmisibles,

³⁶ Párrafo p) del literal a), del punto 9).

³⁷ Párrafo r) del literal b), del punto 9).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio este que ya fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)³⁸.

3. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

Tal como expresamos en las deliberaciones efectuadas por el Pleno del Tribunal Constitucional, nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que nos apartamos con la solución dada por la mayor parte de los jueces que integran este tribunal.

El pleno del Tribunal ha asumido la decisión de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra, contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), por los argumentos expuestos en la sentencia objeto del presente voto.

Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas están enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, bajo el argumento de que no existe violación de derechos fundamentales, en que los recurrentes no están invocando ninguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, esencialmente, porque no invocan la violación de derechos fundamentales.

I. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De conformidad con el artículo 277 de la Constitución Dominicana, proclamada y votada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) por la Asamblea Nacional Revisora, el cual establece que:

³⁸ Párrafo s) del literal b), del punto 9).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

En tal sentido, el legislador asambleísta hizo una reserva de ley para que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fueran revisadas o examinadas por este Tribunal Constitucional, por lo que el legislador ordinario mediante la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del once (11) de junio de dos mil once (2011), fijó el procedimiento para que estas decisiones puedan ser examinadas o revisadas ante esta alta corte.

Al respecto, la indicada ley núm. 137-11, en su artículo 53, instituyó el indicado procedimiento, al establecer lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el presente proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones

Por lo que procederemos analizar de manera detallada, si los indicados requisitos se cumplen.

Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012).

De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

En la especie, los recurrentes alegan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, ratificó la sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y que, por consiguiente, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a la intimidad, a la garantía institucional, a la familia y al interés superior del niño; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales, establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental se haya invocado oportunamente, y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos; cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que, las vulneraciones se le imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales, antes citados, contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles que pudieran ser susceptibles por ante el Poder Judicial y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión recurrida.

Además de los indicados requisitos el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en su párrafo señala, que aparte de los indicados requisitos, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional será admisible cuando el Tribunal Constitucional considere que en razón de su especial trascendencia y relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisó algunos supuestos en los cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, y estima que en el presente caso se configura la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de que se trata y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a la intimidad, a la garantía institucional, a la familia y al interés superior del niño.

Esta precisión sobre la relevancia y trascendencia constitucional debió ser apreciada por el pleno de este honorable Tribunal Constitucional debido a su vasta importancia, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, para la determinación del contenido, alcance y protección de los derechos fundamentales del niño, y no fue así.

Es preciso destacar que con relación a la inadmisibilidad decidida por este tribunal, debido a que no reúne una de las causales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en la que han concurrido la mayoría de los jueces de este tribunal constitucional, esta resulta contradictoria entre sí, ya que en los párrafos p) y q), de la página 22, se establece que no se produce violación de derechos fundamentales, mientras que en los párrafos k) y l), de las páginas 20 y 21 de la sentencia, se establece que los recurrentes invocaron violación a derechos fundamentales, los cuales fueron ciertamente alegados desde la primera instancia. Transcribimos los referidos párrafos.

k. Los recurrentes también alegan la violación al derecho fundamental a la intimidad, a la garantía institucional a la familia y el interés superior del menor FJSM. Según los recurrentes, la indicada corte de apelación y la Sala de la Suprema Corte de Justicia cometieron la referida violación, porque declararon admisible la demanda en impugnación de paternidad hecha por el recurrido, quien en su calidad de tercero, en relación con el matrimonio formado por los recurrentes, carecía de calidad y de interés para penetrar en la intimidad de dicha familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Ciertamente, los recurrentes han alegado desde primera instancia que la demanda en impugnación de paternidad hecha por el recurrido constituye una intromisión en el ámbito de la familia formada por los recurrentes y el menor FJSM, y que constituye un desconocimiento del interés superior del niño la revelación de que su padre es una persona distinta a aquella que hasta la fecha ha tenido dicha calidad. Fundamentados en estas consideraciones, solicitaron, en su oportunidad, que se declarara inadmisibile la demanda original por falta de interés y de calidad.

II. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La comunidad internacional lleva alrededor de un siglo realizando llamados de atención a los Estados, para que asuman sus responsabilidades con relación a la protección de la infancia, es decir, específicamente el crecimiento y desarrollo de los menores de edad:

1. Declaración de Ginebra de mil novecientos veinticuatro (1924), sobre protección de los niños.
2. Declaración Universal de los Derechos del Niño de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).
3. Y la tercera y más reciente es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de mil novecientos ochenta y nueve (1989), entre otros.

Para analizar el fondo del presente conflicto debemos establecer las herramientas constitucionales de protección que nuestra Constitución contiene, a saber el artículo 56 de la Constitución y el Principio V de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 136-03, artículo 312 del Código Civil y artículo 62 de la Ley núm. 136-03:

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1. Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;

2. Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;

3. Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

Principio V de la Ley núm. 136-03
Interés Superior del Niño, Niña y adolescente

El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar:

La opinión del niño, niña y adolescente; La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

Los citados, Principio V de la Ley núm. 136-03 y el artículo 56 constitucional, establecen el interés superior del niño, niña y adolescente como principio rector guía, tal cual ha sido definido por el Comité de las Naciones Unidas los Derechos del Niño, conforme a su observación general núm. 5, que es producto de la interpretación del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dejando claro el establecimiento de la satisfacción integral de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo refiere que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma (...), estado de vulnerabilidad, abuso psicológico, moral.

Debemos enfatizar que el Estado, precisamente en la etapa de vida (edad) que se encuentra el menor en cuestión, es donde se protege más aun el estado de vulnerabilidad y abusos psicológicos en el que se pueda encontrar un menor de edad. También, nuestra Constitución se proclama en su artículo 56 como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensora de protección integral de los menores de edad, por tanto, al no ser analizado ese estado de vulnerabilidad en el que se encuentra dicho menor, y al no protegerse ese estado de vulnerabilidad mediante la presente decisión, no se le puso atención a lo decidido y no se previó los daños presentes y futuros causados al menor; por tanto, se está incumpliendo con los deberes de protección constitucionales establecidos por nuestra Constitución, ya que en medio del proceso nunca fueron evaluados.

También debemos instituir que el artículo 312 de Código Civil y el 62 del Código de Niñas, Niños y Adolescentes establecen primero el régimen legal y luego los parámetros a seguir en caso de no reclamación de filiación paterna, refiriendo lo siguiente:

Artículo 312 del Código Civil:

Art. 312.- El hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por defecto de cualquiera otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer.

Artículo 62 de la Ley núm. 136-03:

Prueba de filiación Materna y Paterna. *Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos justificativos en cuanto al alegato de violación al debido proceso

La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia jurisdiccional alega que la prueba de ADN núm. 21439 del Laboratorio Patria Rivas, del ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), no fue controvertida en plena igualdad con respeto al derecho de defensa, sino que, se dio por conocida pura y simplemente, por tanto, nos remitimos al artículo 69 de nuestra Constitución.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En el curso del presente conflicto, fue depositado por el supuesto padre natural del menor una prueba de ADN núm. 21439 del Laboratorio Patria Rivas, cuyo resultado fue que el demandante es el padre del menor en un 99.9% de “probabilidades”, que fue incorporada dentro del proceso, sin ser solicitada de manera formal por ante, ni por el juez que conoció dicho conflicto que es a quien le correspondía ordenar la realización de dicha prueba.

La parte recurrente en revisión establece que dicha prueba fue realizada en fecha ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010) por mutuo acuerdo con la señora Nicelia Mir Zuleica, por lo que se deduce que los incisos 4 y 8, del citado artículo 69, indican que la prueba no fue pública, oral y contradictoria, en plena igualdad con respecto al derecho de defensa, por tanto la misma deviene en NULA por ser obtenida en violación a la ley, siendo este el principal argumento de la parte recurrente de violación al debido proceso.

Luego de analizado el precedente citado artículo 62 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, dicho artículo deja establecido que el hijo nacido dentro del matrimonio se reputa hijo del esposo, y en el presente caso el esposo dice ser el padre del menor, que la filiación del hijo se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial de Estado Civil, y el menor en cuestión tuvo su primer acta de nacimiento, la cual estableció quienes eran sus padres, y luego fue modificada por la decisión de la Corte de Apelación, por ser dada por conocida y controvertida una prueba obtenida sin respeto al debido proceso, y que en caso de filiación paterna, se puede recurrir a pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, pero dicha prueba debe ser sometida al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y tutela judicial efectiva, tal cual como hemos repetido en innumerables ocasiones en el presente escrito, y de no hacerlo deviene en nula.

POSIBLE SOLUCIÓN

Analizado el presente proceso concluimos que la presente demanda atenta claramente en contra de la estabilidad, intimidad y paz familiar, no protege el interés superior del niño y la garantía estatal de protección a la familia.

Que este colegiado debió de establecer que la familia es una garantía institucional imprescindible de la sociedad dominicana, constituyendo esto, un derecho fundamental.

Que al no ser ordenada por un juez la prueba de ADN para confirmar o rechazar la paternidad o no del demandante, este tribunal constitucional debió anular la sentencia objeto del mismo, y devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, conociendo nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en relación al derecho fundamental violado (...), parámetros establecidos en el artículo 54, incisos 9 y 10, de la Ley 137-11, y así garantizar la protección al interés superior del niño, cumpliendo con el debido proceso, razones fundamentales de nuestro desacuerdo con la decisión emanada por este honorable Tribunal Constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario